

Borrador Orden __ /2012, de __ de _____ de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen las normas de carácter general por las que se regula el calendario académico y la jornada lectiva de los centros docentes de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas no universitarias.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Inicio y finalización del curso escolar

Artículo 4. Días lectivos

Artículo 5. Días no lectivos

Artículo 6. Calendario académico

Artículo 7. Modificación del calendario académico

Artículo 8. Jornada lectiva

Artículo 9. Modificación de la jornada lectiva

Artículo 10. Exámenes extraordinarios

Artículo 11. Publicidad del calendario académico y de la jornada lectiva

Disposiciones adicionales

Primera. Ampliación del horario en centros públicos y centros privados concertados

Segunda. Jornada y ampliación del horario en centros privados no concertados

Tercera. Difusión y supervisión de la norma

Cuarta. Interpretación y aplicación

Quinta. Incidencia en las dotaciones de gasto

Sexta. Alumnado que cursa ciclos formativos de formación profesional

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposición final

Única. Entrada en vigor

La Conselleria competente en materia de educación reguló a través de la orden de 11 de junio de 1998 el marco normativo del calendario académico y de la jornada lectiva de los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana. Con periodicidad anual y como desarrollo de esta normativa se establece el calendario para cada curso escolar concreto, con el fin de garantizar el derecho a la educación a través de la planificación de la actividad educativa que realizan los centros docentes.

Desde la experiencia proporcionada por los años transcurridos se ha considerado conveniente modificar el marco general del calendario escolar y de la jornada lectiva en la Comunitat Valenciana. Esta orden

regula el inicio y la finalización del curso escolar y define los días lectivos y no lectivos, establece los criterios para la fijación del calendario académico anual y de la jornada lectiva, clarificando y agilizando diversos procedimientos que afectan a la modificación de los mismos.

Por todo ello, vista la propuesta de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes de fecha _____ de 2012, de conformidad con la misma, y en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 28.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y el Decreto 5/2011, de 21 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat,

ORDENO

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios generales por los que se rige el calendario académico y la jornada lectiva.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Generalitat, a los centros docentes públicos de diferente titularidad a la de la Generalitat, a los centros privados concertados y a los centros privados, en los que se imparten las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a excepción de aquellos en los que se imparte la enseñanza universitaria.

Artículo 3. Inicio y finalización del curso escolar

El curso escolar se inicia el día 1 de septiembre de cada año y finaliza el día 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 4. Días lectivos

1. Son días lectivos aquellos días laborables, de lunes a viernes, en los que se desarrollan las actividades lectivas por parte del profesorado y del alumnado.
2. En los centros docentes en los que se imparta educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o educación especial, el curso escolar para estas enseñanzas tendrá un mínimo de 175 días lectivos.

3. En los centros docentes en los que se imparta bachillerato, formación profesional o enseñanzas de régimen especial, el curso escolar para estas enseñanzas tendrá al menos, el mínimo número de días necesario para cumplir los requisitos temporales que establece la normativa que las regula.

Artículo 5. Días no lectivos

1. Son días no lectivos, además del sábado y el domingo, los días que cada año natural sean considerados inhábiles a efectos laborales en la Comunitat Valenciana y los días festivos de carácter local, también considerados inhábiles a efectos laborales, que son determinados por cada municipio según la normativa vigente.

2. Además de las fiestas laborales, los ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo Escolar Municipal, en caso de que esté constituido, podrán proponer un máximo de tres días no lectivos, de entre los declarados lectivos en el calendario académico. Estos días declarados no lectivos deberán afectar a todos los centros docentes del municipio.

3. La solicitud deberá ser remitida a la Dirección Territorial con competencias en materia de educación antes del día 31 de mayo del curso escolar anterior para el que se solicitan los días no lectivos.

4. A la solicitud se le adjuntará la certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Consejo Escolar Municipal, en caso de que esté constituido.

5. Es competencia del director o de la directora territorial competente en materia de educación resolver la autorización de los días no lectivos solicitados por los ayuntamientos.

6. El plazo para resolver y comunicar la autorización a los ayuntamientos por parte de la Dirección Territorial finaliza el día 31 de julio. Si en ese plazo no se hubiera resuelto se considerará concedida.

7. En el supuesto de que no se remitiese solicitud por parte del ayuntamiento, el director o la directora Territorial competente, podrá determinar de oficio las fechas en que se fijarán estos días no lectivos o considerar que se renuncia a esta posibilidad por parte del municipio.

8. La Dirección General competente en materia de centros docentes podrá establecer otros días no lectivos, de forma justificada, cuando ello obedezca a una mejor organización de las actividades lectivas.

Artículo 6. Calendario académico

1. La Dirección General competente en materia de Centros Docentes, antes del día 30 de abril del curso escolar anterior, dictará resolución en la que se fijará el calendario del siguiente curso escolar.

2. El calendario fijado por esta resolución establecerá:

a) Las fechas de inicio y finalización de las actividades lectivas, para las

diferentes enseñanzas y los distintos niveles educativos.

b) Los períodos de vacaciones, que deberán abarcar al menos, los siguientes días:

– Vacaciones de Navidad: desde el día 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

– Vacaciones de Pascua: desde el Jueves Santo hasta el día de San Vicente Ferrer, ambos inclusive.

– Vacaciones de verano: desde el día 1 de agosto al día 31 de agosto, ambos inclusive.

c) Los días no lectivos a que hace referencia la presente orden.

d) La jornada lectiva durante los meses de junio y septiembre.

e) Cualquier otro periodo que la administración determine.

Artículo 7. Modificación del calendario académico

1. La Dirección territorial con competencias en materia de educación podrá modificar el calendario académico del conjunto de centros docentes de un municipio o de un centro docente concreto, cuando concurren circunstancias de fuerza mayor, previo informe del consejo escolar municipal o del consejo escolar del centro, según se trate.

2. El ayuntamiento o el consejo escolar municipal en el caso de que esté constituido, si se trata de todos los centros docentes de un municipio, o la dirección de los centros docentes públicos o la titularidad de los centros docentes privados concertados, si se trata de un centro docente concreto, podrán solicitar la modificación del calendario académico establecido con carácter general.

3. La solicitud deberá ser remitida a la Dirección Territorial con competencias en materia de educación antes del día 31 de mayo del curso escolar anterior para el que se solicita la modificación del calendario académico.

4. A la solicitud se le adjuntará la certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Consejo Escolar municipal o por el Consejo Escolar del Centro, según la procedencia de la solicitud.

5. A la solicitud también se adjuntará una exposición de las razones que justifican la modificación.

6. En ningún caso podrá disminuirse el número total de días lectivos establecidos por el calendario académico, por tanto, en la solicitud deberán proponerse los días que se desea modificar y los días que se proponen como alternativa para su sustitución.

7. Es competencia del director o de la directora territorial competente en materia de educación resolver la autorización de modificación del calendario académico solicitada por los municipios o por los centros docentes.

8. El plazo para resolver y comunicar la autorización a los centros

docentes o a los municipios, según se trate, por parte de la Dirección Territorial, finaliza el día 31 de agosto. Si en ese plazo no se hubiera resuelto se considerará concedida, siempre que no implique la disminución del número total de días lectivos establecidos por el calendario académico.

9. La modificación del calendario académico sólo tendrá validez para el curso escolar para el que se ha solicitado.

Artículo 8. Jornada lectiva

1. La jornada lectiva diaria en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, con carácter general, se dividirá en cinco períodos lectivos diarios, desde las 9 horas hasta las 12 horas y desde las 15 horas a las 17 horas. Durante los meses de junio y de septiembre o parte de ellos, la jornada lectiva en estas enseñanzas se podrá desarrollar desde las 9 horas hasta las 13 horas, si así lo establece la resolución que determina el calendario académico para cada curso escolar.

2. La jornada lectiva diaria en Educación Secundaria Obligatoria, con carácter general, se dividirá en seis períodos lectivos, desde las 9 horas hasta las 13 horas y desde las 15 horas hasta las 17 horas. El alumnado que cursa 3º o 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria, ampliará su jornada semanal en dos periodos lectivos adicionales. Durante los meses de junio y de septiembre o parte de ellos, la jornada lectiva en estas enseñanzas se podrá desarrollar desde las 9 horas hasta las 14 horas, si así lo establece la resolución que determine el calendario académico para cada curso escolar.

3. En el resto de las etapas y enseñanzas, la jornada diaria para el desarrollo del currículo se desarrollará en horario matutino, vespertino o nocturno, o bien combinando diferentes opciones.

4. Los consejos escolares en los centros públicos y la titularidad de los centros privados determinarán la jornada lectiva en cada una de estas etapas y enseñanzas, respetando para su establecimiento la normativa vigente. Para la determinación de las jornadas lectivas, se deberán contemplar los correspondientes descansos para el alumnado.

5. En los centros que imparten enseñanzas artísticas profesionales, el establecimiento de la jornada lectiva debe permitir que el alumnado pueda cursar simultáneamente estas enseñanzas con las enseñanzas de régimen general.

6. La realización de cualquier tipo de actividades en el centro docente, especialmente de aquellas que se celebran con motivo de festividades, no será impedimento para el cumplimiento estricto de la jornada lectiva.

7. Por razones justificadas, la Dirección General competente en materia de centros podrá determinar de oficio la jornada lectiva en los centros docentes de titularidad de la Generalitat. En este caso, se informará a la dirección del centro docente con anterioridad al día 30 de junio previo al inicio del curso escolar o cursos escolares en el que se aplicará o comenzará a aplicarse la jornada.

Artículo 9. Modificación de la jornada lectiva

1. La dirección de los centros docentes públicos o la titularidad en el caso de los centros docentes privados concertados, podrán solicitar la modificación de la jornada lectiva establecida con carácter general en esta orden para las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria.

2. La solicitud deberá ser remitida a la Dirección Territorial con competencias en materia de educación antes del día 31 de mayo del curso escolar anterior para el que se solicita la modificación de la jornada.

3. A la solicitud se le adjuntará la certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Consejo Escolar del Centro y la exposición de las razones que justifican la modificación.

4. Es competencia del director o de la directora territorial competente en materia de educación resolver la autorización de modificación de la jornada lectiva solicitada por los centros docentes.

5. El plazo para resolver y comunicar la autorización a los centros docentes por parte de la Dirección Territorial finaliza el día 31 de julio. Si en ese plazo no se hubiera resuelto se considerará concedida, siempre que no implique la disminución del número total de horas lectivas establecidas por la normativa vigente.

6. La modificación de la jornada lectiva sólo tendrá validez para el curso escolar para el que se ha solicitado.

7. La dirección general competente en materia de innovación educativa, informará a la dirección territorial competente en materia de educación, de aquellos centros que participan en programas de innovación y experimentación educativa que requieren de modificación horaria para la aplicación de estos programas. La dirección territorial comunicará a los centros docentes la autorización de la modificación de la jornada para el curso siguiente antes del día 31 de julio. En este caso, no regirá el plazo ni los requisitos generales para la solicitud de la modificación de la jornada.

Artículo 10. Pruebas extraordinarias

En el caso de realización de pruebas extraordinarias, si el profesorado cambiara de centro docente, se incorporará a su nuevo destino una vez

atendidas las necesidades derivadas de la realización de estas pruebas. Anualmente se dictará resolución en la que se determinarán las condiciones de atención a las necesidades derivadas del anterior destino de dichas incorporaciones.

Artículo 11. Publicidad del calendario académico y de la jornada lectiva
Todos los centros docentes deberán exponer de forma visible una copia del calendario académico y de la jornada lectiva en el tablón de anuncios del centro, y en su caso, también de la resolución de la Dirección territorial de modificación del calendario académico. Aquellos centros docentes que tengan activada su página web oficial también deberán incorporar a la misma esta información.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ampliación del horario en centros públicos y centros privados concertados

1. De conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros docentes en el ejercicio de su autonomía, podrán ampliar su horario escolar, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.
2. La solicitud de la ampliación del horario, así como su resolución, requerirá los mismos trámites y plazos que los establecidos para la modificación de la jornada lectiva.

Segunda. Jornada y ampliación del horario en centros privados no concertados

1. De conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos y ampliar el horario lectivo de áreas o materias.

Tercera. Difusión y supervisión de la norma

1. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta orden.
2. Los equipos directivos de los centros públicos y la titularidad de los centros privados cumplirá y hará cumplir el contenido de la presente orden y difundirá su contenido entre los miembros de la comunidad educativa.

Cuarta. Interpretación y aplicación

Se faculta a los órganos superiores y a los centros directivos de la

conselleria competente en materia de educación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten medidas y dicten cuantas instrucciones y resoluciones sean precisas para la interpretación y la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Quinta. Incidencia en las dotaciones de gasto

La implementación y el posterior desarrollo de esta orden no podrán tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la conselleria competente en materia de educación, y en todo caso deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la conselleria competente por razón de la materia.

Sexta. Alumnado que cursa ciclos formativos de formación profesional

1. El periodo lectivo del alumnado que curse Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y Grado Superior finalizará cuando haya superado los Módulos que conformen el Ciclo Formativo que estuviese cursando.

2. Una vez celebrada la sesión de evaluación final, el alumnado que haya superado el ciclo en su totalidad, dejará de estar matriculado en el centro, aunque la citada fecha no coincida con la establecida con carácter general para los centros a los que se refiere la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Queda derogada la Orden de 11 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los criterios generales por los que se ha de regir el calendario escolar para todos los centros docentes de la Comunidad Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional, Bachillerato, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Valencia, ____ de _____ de 2012

La consellera de Educación, Formación y Empleo

María José Catalá Verdet

PÁGINA

PÁGINA 1

BORRADOR